



“LA CONSULTA INDÍGENA “

¿Un Derecho Real o una Formalidad vacía?

Un Análisis del fallo Comunidad Las Capillas de la Suprema Corte de Jujuy

<https://jurisprudencia.justiciajujuy.gov.ar/public/documento-sentencia?id=454479>

Carrera: Abogacía

Alumna: Florencia Rodríguez

DNI: 38.748.745

Legajo: VABG79604

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Tribunal : Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy

Sentencia: Comunidad Aborígen Las Capillas de Pueblo Ocloya c/ Compañía Minera Piuquenes S.A y otros s/ Amparo Ambiental, sentencia del 7 de Febrero de 2024.

SUMARIO: 1.Introducción 2.Aspectos Procesales a)Premisa Fáctica, b)Historia Procesal, c)Decisión del Tribunal. 3. Análisis de la *Ratio Decidendi* de la Sentencia 4.Análisis Crítico 4.a) El marco legal 4.b) Nociones conceptuales 4.c) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Sistema Interamericano 5. Postura del autor. 6. Conclusión.

1.Introducción

En el presente trabajo se analiza una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Jujuy en el caso Comunidad Las Capillas de Pueblo Ocloya vs Minera Piuquenes S.A. de fecha 7 de Febrero de 2024 que resolvió un conflicto ambiental vinculado con la negativa al derecho de consulta previa de la comunidad indígena Las Capillas, ante el avance de una empresa minera sobre su territorio. Esta situación tuvo lugar en el marco de un plan de ordenamiento territorial aprobado por autoridades provinciales.

La sentencia aborda el derecho a la consulta indígena como derecho humano, derivado de la especial situación de vulnerabilidad de los pueblos originarios. La falta de mecanismos adecuados para garantizar una consulta previa, libre e informada evidencia una doble afectación: por un lado, al derecho ambiental, y por otro, al derecho a la participación de las comunidades indígenas en decisiones que puedan afectarlas directamente.

Se advierte una colisión normativa entre leyes nacionales y provinciales sobre procedimientos de desmonte y protección ambiental, frente a la omisión del deber estatal de garantizar la consulta. Este conflicto jurídico es conceptualizado como un problema axiológico, que exige a los jueces ponderar principios en tensión para asegurar el mayor respeto posible a los derechos humanos comprometidos.

El estudio de este fallo se justifica en la necesidad de reflexionar sobre el cumplimiento de la garantía constitucional de participación indígena. Asimismo, permite aportar al debate sobre la distancia existente entre el mandato constitucional de consulta previa, vigente desde la reforma de 1994, y su escasa implementación en la práctica judicial argentina.

2. Aspectos Procesales

a) Premisa Fáctica

La comunidad indígena Las Capillas inició su lucha por la defensa de su territorio en 2013, cuando la Minera Piuquenes S.A. intentó desalojar las tierras que ocupan ancestralmente para explotar recursos mineros. A pesar de presentar reiterados reclamos ante la autoridad ambiental provincial, la comunidad no obtuvo respuesta favorable, lo que motivó la denuncia por el incumplimiento de la consulta previa, libre e informada y la falta de participación ciudadana en los planes de ordenamiento predial y manejo forestal sustentable.

b) Historia procesal

En ese marco, y sin las respuestas adecuadas a su reclamo, en el año 2016 la comunidad promovió una acción de amparo ante el Juzgado Ambiental de Jujuy, cuyo objeto fue la anulación de permisos otorgados a empresas mineras y madereras y la suspensión de toda autorización sobre su territorio hasta cumplirse el derecho a la consulta previa, libre e informada conforme al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

El 26 de febrero de 2020, el juzgado ambiental hizo lugar parcialmente al amparo y desestimó el reclamo de consulta previa e informada respecto a expedientes administrativos de ordenamiento territorial vinculados con el territorio objeto del reclamo que sean anteriores, y que hayan sido presentado y obtenido resolución aprobatoria con fecha anterior al año 2014, que fue la fecha del acta de autorreconocimiento de la comunidad con su posterior reconocimiento formal por parte del Estado en el año 2016. Sin embargo, el juzgado ordenó garantizar la consulta en expedientes posteriores a dicha fecha vinculados a planes de manejo forestal que se encontraban vigentes y sin resolución administrativa aprobatoria sobre territorios habitados por la comunidad, conforme a los estándares internacionales.

Disconforme, la comunidad apeló ante el Tribunal Contencioso Administrativo alegando arbitrariedad e incongruencia, por omitir toda consideración sobre el Convenio 169 y destacó que garantizar participación ambiental no es lo mismo que garantizar el derecho humano de consulta de ser previa, libre e informada. Sin embargo, el 11 de noviembre de 2021, el tribunal rechazó la apelación y confirmó el fallo del juzgado

ambiental por entender que no se acreditó un daño ambiental específico y diferenciado que justificara la consulta en los términos reclamados.

Ante este rechazo, la comunidad interpuso recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia provincial, solicitando la aplicación del proceso de consulta indígena bajo los parámetros del Convenio 169, en tanto derecho humano fundamental que requiere participación previa, libre e informada.

c) Decisión del Tribunal

El 7 de febrero de 2024, la Corte provincial rechazó por unanimidad el recurso de inconstitucionalidad y confirmó las decisiones de las instancias anteriores. Según los jueces Llamas, Nieva y Otaola concluyeron que aunque no se mencionó expresamente el Convenio 169, en el caso concreto se habrían verificado los requisitos sustanciales del derecho de consulta y participación indígena conforme al marco internacional aplicable.

3. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

La estructura argumentativa del *dictum* de la Corte provincial, al rechazar la petición de la comunidad indígena referida a la denuncia por lesión y menoscabo del derecho a un ambiente sano, entre otros derechos fundamentales, derivada de la omisión por parte de la autoridad ambiental del deber de participación y consulta a las comunidades, se sustentó en las siguientes líneas argumentales:

En primer lugar, la Corte provincial condicionó el libre y pleno ejercicio del derecho a la consulta a un requisito de índole formal, consistente en el reconocimiento de la personería jurídica por parte de la autoridad provincial, hecho que tuvo lugar en el año 2016. En consecuencia, los jueces concluyeron que, a partir de dicha valoración histórica, todos aquellos planes de ordenamiento del territorio concluidos antes de esa fecha no habilitaban el ejercicio del derecho de consulta pretendido. En cambio, únicamente respecto de los planes de manejo forestal sostenible que se encontraban vigentes, se ordenó a la Provincia adecuar los procedimientos a los estándares internacionales de participación y consulta establecidos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros instrumentos.

En segundo lugar, otro de los argumentos que sustentaron el rechazo al reclamo fue la exigencia impuesta a la comunidad de demostrar un daño diferenciado respecto del daño ambiental general alegado. El Tribunal sostuvo que, para que proceda el alcance de la consulta conforme lo prevé el mencionado Convenio, con el objetivo de obtener el consentimiento previo, libre e informado, no surgía de las constancias de la causa prueba alguna de un daño ambiental que afectara directa y específicamente al territorio ni a los intereses de la comunidad actora Las Capillas.

Finalmente, el Tribunal consideró determinante para la resolución del caso la normativa ambiental nacional, en tanto establece los presupuestos mínimos que garantizan la tutela del ambiente denunciado como vulnerado. En esa línea, interpretó que la Ley N.º 25.675, conocida como Ley General del Ambiente (LGA), y la Ley N.º 26.331, conocida como Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, contenían herramientas suficientes para garantizar la participación ciudadana. Dicha participación fue entendida como la instancia democrática pertinente para emitir opiniones y objeciones en los procesos administrativos relativos a la preservación y protección del ambiente, conforme surge de su articulado.

En este contexto, el Tribunal sostuvo que las instancias de participación otorgadas a la comunidad en los procesos administrativos vinculados al ordenamiento territorial y al manejo forestal sostenible fueron suficientes. A tal punto, consideró que dicho proceso culminó con la sanción de la actual ley provincial de planes de ordenamiento predial del territorio en la provincia de Jujuy.

En función de lo expuesto, concluyó la Corte que, si bien los tribunales inferiores no hicieron referencia expresa a la consulta en los términos del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, en la práctica se habrían cumplido instancias de participación adecuadas a los parámetros internacionales, desarrolladas con buena fe y cooperación, suficientes para garantizar el derecho de las comunidades a ser oídas.

4. El análisis crítico 4.a) El marco legal

En relación con la cuestión de fondo, es decir, si el Estado violó los derechos ambientales y culturales de la comunidad indígena al omitir la implementación de mecanismos de participación y consulta en decisiones que los afectan, se advierte un profuso marco legal aplicable. Sin embargo, resulta pertinente destacar las disposiciones

más relevantes en las que se sustenta el reclamo, a fin de analizar con mayor precisión la corrección o incorrección del fallo judicial.

El punto de partida lo constituye la Constitución Nacional (CN), que sienta las bases para la protección del ambiente como bien jurídico tutelado. En su artículo 41, se garantiza el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, sin que las actividades productivas comprometan las necesidades de las generaciones futuras. Asimismo, impone tanto al Estado como a los particulares el deber de adoptar medidas para su preservación (Constitución Nacional, 1994, art. 41).

En el mismo proceso reformista de 1994, se consagró una protección específica a los pueblos indígenas, reconociendo su preexistencia étnica y cultural, así como el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. De manera fundamental, se reconoce también su derecho a participar en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentren en sus territorios (Constitución Nacional, 1994, art. 75, inc. 17).

El sistema interamericano de derechos humanos refuerza esta tutela mediante instrumentos internacionales que complementan la Constitución Nacional. En este sentido, el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que los pueblos indígenas deben ser consultados mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos (OIT, 1989, art. 6).

En el plano interno, la Corte consideró dirimente para la resolución del caso la legislación ambiental nacional, que da cumplimiento a los presupuestos mínimos establecidos por el artículo 41 de la CN. En este sentido, se destacan dos leyes fundamentales: la Ley General del Ambiente (Ley N.º 25.675) y la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley N.º 26.331).

La Ley General del Ambiente garantiza el derecho a participar en procedimientos administrativos vinculados con la protección ambiental, imponiendo al Estado la obligación de establecer procesos de consulta antes de autorizar actividades susceptibles de generar efectos negativos sobre el ambiente o sobre la calidad de vida de

las comunidades. No obstante, aclara que las opiniones emitidas no son vinculantes para la autoridad de aplicación (Ley 25.675, 2002, art. 2).

Por su parte, la Ley de Bosques Nativos establece que la autoridad ambiental competente de cada provincia debe asegurar el acceso a la información ambiental por parte de los principales interesados. Asimismo, ordena reconocer y respetar los derechos de los pueblos originarios sobre las tierras que ocupan tradicionalmente, incluyendo la implementación de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental antes de autorizar desmontes (Ley 26.331, 2007, art. 26).

En el ámbito internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone que, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras, territorios o recursos naturales, debe obtenerse el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades involucradas (Naciones Unidas, 2007, art. 19).

4.b) Nociones Conceptuales

Del fallo bajo análisis se desprende que la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Jujuy negó a la comunidad indígena Las Capillas el derecho humano a la participación y consulta, argumentando que los actos administrativos que afectaban su territorio ya habían sido aprobados antes del reconocimiento formal de su personería jurídica.

Para evaluar la corrección de dicha sentencia, es necesario considerar los aportes doctrinarios sobre los conceptos de derechos humanos, participación, consulta y vulnerabilidad.

En primer lugar, los derechos humanos pueden definirse como el conjunto de libertades y prerrogativas inherentes a todas las personas por su sola condición humana, en virtud de su dignidad compartida. Son, por ello, universales, inalienables e imprescriptibles (Narducci, 2012).

En cuanto al derecho humano a la consulta indígena, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha sostenido que no se trata de un mero trámite administrativo, sino de una exigencia jurídica sustancial. Su finalidad es garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que puedan afectar sus derechos,

territorios o formas de vida (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2016).

El concepto de vulnerabilidad, según el Sistema Interamericano, requiere una especial protección. Así se reconoce en las 100 Reglas de Brasilia, donde se establece que se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por razones étnicas o culturales, entre otras causas, enfrentan dificultades para ejercer plenamente sus derechos (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, regla N.º 3).

4.c) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Sistema Interamericano

En su función de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sido clara en diversas oportunidades al resolver casos en los que se contraponen los intereses del desarrollo productivo con los principios protectores del ambiente y los derechos de los pueblos originarios.

Uno de los precedentes más relevantes es el fallo “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta s/ amparo”, en el cual se aplicó de manera ejemplar el principio precautorio. Aun existiendo incertidumbre sobre los daños ambientales, la CSJN ordenó suspender la tala de bosques nativos en la provincia de Salta hasta tanto se realizara un estudio de impacto ambiental con la participación efectiva de la comunidad Wichí (CSJN, Fallos: 332:663).

En la misma línea, el sistema interamericano, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en el caso de la comunidad Awas Tingni vs. Nicaragua que el derecho a la consulta previa, libre e informada es exigible aún sin la formalización legal de la comunidad. En este fallo, se condenó al Estado por otorgar concesiones madereras en territorio indígena sin haber realizado procesos adecuados de consulta, demarcación y titulación.

Este precedente desvirtúa el argumento de la Corte provincial de Jujuy, que negó el derecho a consulta de la comunidad Las Capillas por no haber sido reconocida formalmente como persona jurídica al momento de las decisiones administrativas. Por el contrario, la jurisprudencia interamericana establece que la mera existencia histórica y cultural de una comunidad indígena es suficiente para reconocer derechos colectivos

sobre sus territorios. Asimismo, impone al Estado la obligación de asegurar mecanismos eficaces de participación cuando se adopten decisiones que puedan afectar sus derechos fundamentales, en particular los relativos al ambiente y los recursos naturales.

5. Postura del autor

Partiendo de lo expuesto, la autora de este trabajo propone cuestionar la estructura argumentativa esgrimida por la Corte Suprema de Justicia de Jujuy para justificar el rechazo al derecho de consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena Las Capillas. Esta crítica se desarrolla en tres dimensiones: desde la teoría de la argumentación, desde el enfoque del sistema interamericano respecto a la obligatoriedad, oportunidad y modalidad de la consulta indígena, y desde la perspectiva de la vulnerabilidad como principio rector de las decisiones judiciales.

En primer lugar, desde la teoría de la argumentación, se advierte una falla sustancial en el razonamiento jurídico del tribunal. Al interpretar y aplicar el derecho, la Corte provincial omitió realizar una hermenéutica integral, considerando al ordenamiento jurídico como un sistema complejo que trasciende el ámbito interno. En términos argumentativos, los jueces asumieron el rol de meros aplicadores del derecho vigente, una postura equiparable a la figura del "juez autómatas", sin llevar a cabo un juicio de proporcionalidad, tal como lo propone la teoría de Robert Alexy ante conflictos entre reglas y principios. En este sentido, Rabbi-Baldi Cabanillas (2023) señala que el juicio de ponderación es un mecanismo esencial en la aplicación de principios, pues permite equilibrar los valores en tensión y determinar el grado adecuado de satisfacción de cada uno.

A esta observación, se suma la postura de Loreti (2012), quien destaca que el control de convencionalidad constituye una herramienta indispensable para asegurar la armonización entre el derecho interno y los tratados internacionales. Según el autor, ante conflictos de derechos fundamentales, los jueces no pueden limitarse a la aplicación formal de la norma, sino que deben incorporar estándares internacionales vigentes.

Como antecedente relevante en esta línea, se cita el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, en el cual se determinó que el Estado

argentino violó el derecho de propiedad comunitaria de los pueblos indígenas y omitió implementar procedimientos adecuados para garantizar su participación efectiva. La Corte ordenó al Estado realizar consultas previas en toda decisión que pudiera afectar sus territorios ancestrales, reconociendo así la naturaleza vinculante y obligatoria de este derecho (Corte IDH, 2020).

En segundo lugar, desde la óptica del sistema interamericano, resulta evidente que no es suficiente una reunión informativa entre autoridades provinciales y representantes comunitarios para satisfacer los estándares exigidos por el derecho internacional. El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 6, establece de manera expresa que los Estados deben consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Además, el convenio exige que estas consultas se realicen de buena fe, de manera adecuada a las circunstancias y con el objetivo de llegar a un acuerdo o consentimiento sobre las medidas propuestas.

En sintonía con estos principios, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también enfatiza que las consultas deben ser flexibles y adaptadas a las circunstancias particulares de cada pueblo. No obstante, reafirma que deben reunir condiciones mínimas: ser previas a la toma de decisiones, no limitarse a la mera información, realizarse de buena fe en un marco de confianza mutua, a través de instituciones representativas, y con un enfoque sistemático y transparente. En particular, se destaca que el propósito de la consulta no es meramente participativo, sino que apunta al entendimiento mutuo y a la construcción de consensos en la toma de decisiones (ONU, 2007, art. 34).

Finalmente, desde la perspectiva de los derechos humanos y considerando los fines del derecho, se observa que el razonamiento judicial adoptado por la Corte provincial responde a un enfoque asimilacionista, al colocar en un mismo plano a las empresas madereras y mineras con la comunidad indígena, como si todos los actores se encontraran en igualdad de condiciones. Este abordaje ignora las asimetrías estructurales que atraviesan a los pueblos originarios y sus vínculos con el territorio.(Basset,2017)

En este punto, resulta pertinente incorporar la reflexión de dicha autora sobre la igualdad, como valor central del derecho, exige herramientas renovadas para abordar las desigualdades emergentes en contextos sociales y culturales diversos. En tal sentido, la noción de vulnerabilidad proporciona una mirada reparadora y empoderadora, útil para interpretar y aplicar los derechos humanos fundamentales desde una lógica equitativa. Esta perspectiva no reemplaza a la igualdad formal, sino que la complementa, permitiendo visibilizar desigualdades que de otro modo permanecerían ocultas.

Así, continúa explicando Basset (2017) que aplicar la cláusula de igualdad desde una visión abstracta de equivalencia resulta insuficiente frente a realidades atravesadas por desigualdades históricas y estructurales. La perspectiva de la vulnerabilidad habilita al juez a considerar el contexto social, cultural y comunitario del sujeto afectado, permitiéndole tomar decisiones más justas. A la vez, marca el punto en el que el Estado debe intervenir activamente para garantizar una protección efectiva. De este modo, se equilibran la libertad individual y la responsabilidad estatal, especialmente en aquellos casos en los que las condiciones de desigualdad afectan directamente el ejercicio de derechos fundamentales.

6. Conclusión

Del análisis realizado se concluye que la justicia de Jujuy restringió el derecho a la consulta previa, libre e informada de la comunidad Las Capillas en procesos administrativos de desmonte y reforestación. A lo largo del proceso, los tribunales aplicaron de forma automática la Ley de Bosques, que garantiza una participación ambiental genérica, pero omite reconocer el derecho específico de consulta de los pueblos indígenas.

Este trabajo expuso los estándares doctrinarios e interamericanos sobre el alcance del derecho de consulta en temas ambientales, así como la necesidad de abordarlos desde la perspectiva de la vulnerabilidad. Lo expuesto invita a reflexionar críticamente sobre el rol de los operadores jurídicos en la interpretación y aplicación del derecho, y los interpela a actuar para cerrar la brecha entre la norma constitucional y su efectiva implementación.

Bibliografía

- Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid.
- Basset, Ú. C. (2017). La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema: aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En *Tratado sobre la vulnerabilidad en el derecho* (págs. 19-40). Buenos Aires.
- Congreso de la Nación Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Congreso de la Nación Argentina. (2002). Ley General del Ambiente, Ley N° 25.675.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/370000-374999/373994/norma.htm>
- Congreso de la Nación Argentina. (2007). *Presupuestos Mínimos de protección ambiental de bosques nativos, Ley N° 26.331*.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 31 de agosto). Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_66_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 6 de febrero). Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de fondo, reparaciones y costas.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (26 de Marzo de 2009). Salas, Dino y otros c. Salta y Estado Nacional.
<https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-salas-dino-otros-salta-provincia-estado-nacionalamparo-fa09000029-2009-03-26/123456789-920-0009-0ots-eupmocsollaf>
- Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2016). El derecho a la consulta previa, libre e informada: una mirada crítica desde los pueblos indígenas.

Loreti, C. (2012). El control de convencionalidad en el derecho interno. *Revista de Derecho Público*, 33(1), 1-25.

Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (10 de diciembre de 2007). Art. 19, Art.34

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (Convenio núm. 169). Art.6

Rabbi-Baldi, Cabanillas,R. (2017). Dignidad humana y la jurisprudencia de la Corte Suprema. Un análisis desde la perspectiva de Robert Alexy. *En R. Alexy, J. P. Alonso, & R. Rabbi-Baldi Cabanillas (coords.), Argumentación, Derechos humanos y Justicia* (pp. 231-254). Astrea.

Squella Narducci, A. (2012). *Introducción al derecho*. Editorial Jurídica de Chile.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy (2024, 7 de Febrero) Comunidad Aborigen Las Capillas vs Compañía Piuquenes S.A y otros.s/ Recurso de Inconstitucionalidad.

<https://jurisprudencia.justiciajujuy.gov.ar/public/documento-sentencia?id=45447>

[2](#)